

LEY TRANSITORIA.

ARTICULO 1º

La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 15 de Setiembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

ARTICULO 2º

Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que este prevenga para los de su clase.

ARTICULO 3º

Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los síndicos é interventores que él establece.

ARTICULO 4º

El dia 15 de Setiembre de 1873 presentarán los síndicos su primera cuenta, y el 15 de Setiembre de 1874 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

ARTICULO 5º

Subsistirán los nombramientos de albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1º de Marzo de 1871, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

ARTICULO 6º

Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el artículo 3728 del referido Código, se contará desde el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

ARTICULO 7º

Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos ántes del 1º de Marzo de 1871; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad-litem.

ARTICULO 8º

Los negocios relativos á tutela, á testamentarias y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

ARTICULO 9º

Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Marzo de 1871, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas si no tenian tutor testamentario: si lo tenian y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

ARTICULO 10.

En los bienes que conforme á la antigua legislacion fueren propios de los menores, no tendrán el usufructo la madre ni los abuelos y abuelas; pero sí les corresponderá la administracion.

ARTICULO 11.

Las hipotecas tácitas y las generales constituidas ántes del 1º de Marzo de 1871, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la legislacion anterior hasta el 15 de Setiembre de 1873.

ARTICULO 12.

Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversion de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehusa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligacion y se podrá exigir el pago ó la redencion.

ARTICULO 13

Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, ten-

drán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislación antigua.

ARTICULO 14.

Trascurrido el año que señala el artículo 11, sin que se haya hecho la conversión, se extinguirá la acción hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligación.

ARTICULO 15.

Las hipotecas especiales cumplidas ántes del 1º de Marzo de 1871; y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años, sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese período cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó ménos tiempo.

ARTICULO 16.

La prescripción se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislación antigua, y el posterior al 1º de Marzo de 1871, conforme al expresado Código.

ARTICULO 17.

Para la prescripción de las acciones que se llamaban mixtas conforme al derecho antiguo, se observará la computación que corresponde á las reales.

ARTICULO 18.

Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional en México, á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, encargado del Ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Agosto 15 de 1872.—RAMON I. ALCARAZ.
